

**LEY 54**  
De 29 de *Septiembre* de 2010

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**, hecho en la ciudad de Panamá, el 19 de febrero de 2009

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**, que a la letra dice:

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE  
PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA  
SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Finlandia, en adelante referidos como las "Partes Contratantes",

**RECONOCIENDO** la necesidad de proteger las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante sobre una base no discriminatoria;

**DESEANDO** promover una mayor cooperación económica entre ellos, con respecto a las inversiones por nacionales y compañías de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

**RECONOCIENDO** que el Convenio sobre el tratamiento a ser acordado para dichas inversiones estimulará el flujo de capital privado y el desarrollo económico de las Partes Contratantes;

**ACORDANDO** que un marco estable para inversiones contribuirá a maximizar la utilización efectiva de los recursos económicos y el mejoramiento de los estándares de vida;

**RECONOCIENDO** que el desarrollo de los lazos económicos y comerciales puede promover el respeto de los derechos laborales internacionalmente reconocidos;

**ACORDANDO** que estos objetivos pueden ser logrados sin descuidar medidas de aplicación general en cuanto a la salud, seguridad y medio ambiente, y

Habiendo resuelto concluir un Convenio concerniente a la promoción y protección de inversiones,

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

**ARTÍCULO 1  
DEFINICIONES**

Para los propósitos de este Convenio:

1. El término "inversión" significa toda clase de activo establecido o adquirido por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y regulaciones de esta última Parte Contratante, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente:

- a) una compañía o acciones en ella y valores y obligaciones de una compañía o cualquiera otra forma de participación en una compañía;
- b) Propiedad mueble o inmueble o cualquier derecho de propiedad tales como hipotecas, gravámenes, prendas, arrendamientos, usufructos y derechos similares;
- c) Dividendos reinvertidos;
- d) Reclamos de dinero o derechos sobre algún rendimiento que tenga valor económico;
- e) Derechos de Propiedad Intelectual, como patentes, Derechos de Autor, Marcas Comerciales, Diseños Industriales, Nombres Comerciales, indicaciones geográficas así como procesos tecnológicos, *know-how* y *goodwill* (buen nombre); y
- f) Concesiones conferidas por ley, por un acto administrativo o bajo un contrato de una autoridad competente, incluyendo concesiones para explorar, desarrollar, extraer y explotar recursos naturales.

Las inversiones hechas en el territorio de una Parte Contratante por cualquier entidad legal de la misma Parte Contratante, pero que realmente sean de propiedad o estén controladas, directa o indirectamente, por inversionistas de la otra Parte Contratante, deberán de la misma manera ser consideradas como inversiones de inversionistas de esta última Parte Contratante si éstas han sido hechas de acuerdo con las leyes y regulaciones de la primera Parte Contratante.

Cualquier cambio en la forma en que los activos sean invertidos o reinvertidos no afectará su carácter como inversiones, excepto de encontrarse de otra forma previsto en las leyes y regulaciones de la Parte Contratante.

2. El término “rendimientos” significa las cantidades producidas por inversionistas y pueden en particular, aunque no exclusivamente, incluir beneficios, dividendos, intereses, regalías, ganancias de capital o cualquiera pagos en especie, relativas a una inversión.

3. El término “inversionista” significa, para cada Parte Contratante, todos aquellos sujetos que invierten en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes de esta última Parte Contratante y las disposiciones de este Convenio, como sigue:

a) cualquier persona natural que sea nacional de cada Parte Contratante de acuerdo con sus leyes, o

b) cualquier entidad legal como una compañía, corporación, firma, sociedad, asociación comercial, institución u organización, incorporada o constituida de acuerdo con las leyes y regulaciones de la Parte Contratante y que tenga su oficina registrada o administración central o principal lugar de negocio dentro de la jurisdicción de esa Parte Contratante, tengan o no fines de lucro y sean o no de responsabilidad limitada.

4. El término “territorio” significa:

a) en el caso de Panamá, el territorio firme, aguas internas y mar territorial, el espacio aéreo bajo su soberanía, la zona económica exclusiva y plataforma continental dentro de las cuales ejerce derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con las leyes internacionales y sus leyes nacionales, para el propósito de exploración y explotación de los recursos naturales de dichas áreas, y

b) en el caso de Finlandia, el territorio firme, aguas internas y mar territorial y el espacio aéreo sobre estos, así como las zonas marítimas más allá del mar territorial, incluyendo el fondo del mar y el subsuelo, sobre los cuales ejerce derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con las leyes nacionales vigentes y las leyes internacionales, para el propósito de exploración y explotación de los recursos naturales de dichas áreas.

## **ARTÍCULO 2 PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

1. Cada Parte Contratante promoverá en su respectivo territorio, inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y deberá, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, permitir tales inversiones.

2. Cada Parte Contratante en su territorio acordará que las inversiones y rendimientos de las inversiones que realicen inversionistas de la otra Parte Contratante, gozarán de un trato justo y equitativo, plena y constante

protección y seguridad. En todo caso la Parte Contratante acordará un tratamiento no menos favorable que aquel que exija la ley internacional.

3. Ninguna Parte Contratante perjudicará en su territorio, mediante medidas arbitrarias, la operación de inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.

### **ARTÍCULO 3 TRATAMIENTO A LAS INVERSIONES**

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un tratamiento no menos favorable que el tratamiento que otorgue a sus propios inversionistas y sus inversiones con respecto a la adquisición, expansión, operación, dirección, mantenimiento, uso, disfrute y venta u otra disposición de inversiones, luego de que las mismas se hayan realizado.

2. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, un tratamiento no menos favorable que el tratamiento que otorgue a inversionistas de la nación más favorecida y a sus inversiones con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, operación, dirección, mantenimiento, uso, disfrute y venta u otra disposición de inversiones.

3. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el mejor de los tratamientos exigidos en los numerales 1 y 2 de este Artículo, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas o sus inversiones.

4. Ninguna Parte Contratante encomendará o hará cumplir medidas en su territorio, a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, relativa a la compra de materiales, medios de producción, operación, transporte, el mercadeo de sus productos u órdenes similares que tengan efectos discriminatorios. Tales requerimientos no incluyen condiciones para el recibo o la continuación del otorgamiento de una ventaja o medidas, que de otra forma sean consistentes con los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

### **ARTÍCULO 4 EXCEPCIONES**

Las disposiciones de este Convenio no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas y las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante las ventajas de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio en virtud de la existencia presente o futura de cualquier:

a) área de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria u otro acuerdo similar de integración económica regional, incluyendo acuerdos regionales de mercado laboral, de los cuales una de las Partes Contratantes es o pueda convertirse en parte, o

b) acuerdo para la prevención de doble tributación u otro acuerdo internacional relacionado total o principalmente a impuestos.

## **ARTÍCULO 5 EXPROPIACIÓN**

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán expropiadas, nacionalizadas o sujetas a ninguna otra medida, directa o indirecta, que tenga un efecto equivalente a la expropiación o nacionalización (más adelante referido como "expropiación"), excepto por un propósito que sea de interés público, sobre una base no discriminatoria, de acuerdo con el debido proceso de la ley, y contra la pronta, adecuada y eficaz compensación, de acuerdo con la ley internacional.

2. Tal compensación ascenderá al valor de la inversión expropiada al momento inmediatamente anterior de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera de conocimiento público, cualquiera ocurra primero. El valor será determinado de acuerdo con los principios generalmente aceptados de valoración, teniendo en consideración, entre otras cosas, el capital invertido, el valor de reemplazo, la apreciación, los rendimientos actuales, el flujo proyectado de futuros rendimientos, el goodwill (buen nombre) y otros factores relevantes.

3. La compensación será totalmente realizable y será pagada sin ninguna restricción o retraso. Esto incluirá el interés en una tasa comercial establecida en base a mercado para la moneda de pago desde la fecha del desposeimiento de la propiedad expropiada hasta la fecha real del pago.

4. Donde una Parte Contratante expropie los bienes de una compañía que ha sido incorporada o constituida bajo la ley vigente, en cualquier parte de su propio territorio, y dentro de la cual los inversionistas de la otra Parte Contratante posean participación, se garantizará que las disposiciones del numeral 1 de este Artículo sean aplicadas al grado necesario de asegurar la pronta, adecuada y efectiva compensación, en relación a la inversión de aquellos inversionistas de las Partes Contratantes que sean dueños de dichas participaciones.

5. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 9 de este Convenio, el inversionista cuyas inversiones sean expropiadas tendrá derecho a una pronta revisión de su caso y a la valoración de sus inversiones de acuerdo con los principios dispuestos en este Artículo, por una autoridad judicial y otra autoridad competente de esa Parte Contratante.

## **ARTÍCULO 6 COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS**

1. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, un estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o disturbio en el territorio de esta última Parte Contratante, podrá exigir en lo relativo a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que brinde esta última Parte Contratante a sus propios inversionistas o inversionistas de la nación más favorecida, cualquiera, que a juicio del inversionista afectado, le sea más favorable.

2. Sin perjuicio del numeral 1 de este Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que, en cualquiera de las situaciones mencionadas en el párrafo anterior, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante que se deriven de:

a) el requerimiento de sus inversiones o parte de las mismas por las fuerzas armadas o autoridades de éste, o

b) la destrucción de su inversión o una parte de la misma por fuerzas armadas o autoridades de éste, que no era indispensable dada la necesidad de la situación,

podrán exigir a esta última Parte Contratante, la restitución o compensación, la cual en cualquier caso deberá ser expedita, adecuada y eficaz y con respecto a la compensación, deberá ser concordante con el Artículo 5, numerales 2-3 desde la fecha del requerimiento o destrucción hasta la fecha real del pago.

## **ARTÍCULO 7 LIBRE TRANSFERENCIA**

1. Cada Parte Contratante asegurará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia, adentro y afuera de su territorio, de sus inversiones y la transferencia de pagos relacionados con inversiones. Tales pagos incluirán en particular, aunque no exclusivamente:

a) cantidades principales y adicionales para mantener, desarrollar o incrementar la inversión;

b) dividendos;

c) réditos obtenidos de la venta total o parcial o disposición de una inversión, incluyendo la venta de las acciones;

d) las cantidades requeridas para el pago de gastos que provienen de la operación de la inversión, como reembolsos de préstamos, el pago de regalías, cargos por manejo, cargos por licencia y otros gastos similares;

e) compensación pagaderas de acuerdo con los Artículos 5, 6, 8 y 9;

f) salarios y otras remuneraciones de personal extranjero involucrado y que se encuentre trabajando en relación a una inversión.

2. Cada Parte Contratante además asegurará y promoverá que las transferencias a que se refiere el numeral 1 de este Artículo serán hechas sin restricción alguna, en una moneda libremente convertible de elección del inversionista y a la tasa de cambio predominante en el mercado aplicable, a la fecha de la transferencia de la moneda a ser transferida y que será inmediatamente transferible.

3. En ausencia de un mercado de cambio de divisas extranjeras, la tasa a ser utilizada será la más reciente para las conversiones de divisas dentro de Derechos Especiales de Retiro.

4. En caso de retrasos en la transferencia causados por la Parte Contratante receptora, también se incluirá el interés a una tasa comercial establecida en base a mercado para la moneda en cuestión desde la fecha en la que fue solicitada hasta la fecha real de la transferencia y deberán ser asumidos por esa Parte Contratante.

5. No obstante lo dispuesto en los numerales del 1 al 4, una Parte Contratante podrá demorar una transferencia debido a una aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y regulaciones en lo relacionado a:

a) la protección de los derechos de los acreedores;

b) emisión, comercio o negociación de valores *futures* (activos estandarizados, como mercancía, valores o moneda extranjera, comprada o vendida para aceptación o entrega futura) *options* (el derecho – pero no la obligación – de comprar o vender cierta cantidad de fianzas, mercancía u otros activos a un precio fijado dentro de un tiempo específico) o derivados;

c) infracciones criminales o penales;

d) registros financieros o mantenimiento de archivos de transferencias cuando sean necesarios para asistir a la aplicación de la ley o autoridades reguladoras financieras;

e) garantías de cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos;

siempre que la aplicación de dichas leyes y regulaciones no sean utilizadas como medio para evadir las obligaciones de las Partes Contratantes conforme a este Convenio.

#### **ARTÍCULO 8 SUBROGACIÓN**

Si una Parte Contratante o su agencia designada hacen un pago bajo alguna compensación, garantía o contrato de seguro dado en relación a una inversión de un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta última Parte Contratante reconocerá la cesión de cualquier derecho o reclamación de tal inversionista a la primera Parte Contratante o a su agencia designada y la potestad para ejercer en virtud de la subrogación, dicho derecho y reclamación al mismo grado que su predecesor en el título.

#### **ARTÍCULO 9 DISPUTAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE**

1. Cualquier disputa surgida directamente de una inversión entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante deberá ser resuelta amigablemente entre las dos partes en disputa.

2. Si la disputa no ha sido resuelta dentro de tres (3) meses desde la fecha en la que fue levantado por escrito, la disputa puede, por elección del inversionista, ser presentada a:

a) los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión es realizada; o

b) el arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), establecido de acuerdo con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abiertos para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965 (en adelante referido como el "Centro"), si el Centro está disponible; o

c) el arbitraje por el mecanismo complementario del Centro, si sólo una de las Partes Contratantes es signataria de la Convenio mencionado en el literal (b) del numeral 2 de este Artículo; o

d) un tribunal de arbitraje ad hoc a ser establecido conforme a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL); o



e) cualquier otro tribunal de arbitraje ad hoc previamente aceptado.

3. Una vez el inversionista ha presentado la disputa al tribunal competente de la Parte Contratante anfitriona o a alguno de los procedimientos de arbitraje estipulados en los literales (b) al (e), del numeral 2 de este Artículo, la opción del procedimiento es final.

4. Cualquier arbitraje bajo este Artículo deberá, a petición de cualquier parte en disputa, llevarse a cabo en un Estado que sea Parte de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), abierta para la firma en Nueva York el 10 de junio de 1958. Las reclamaciones presentadas a arbitraje bajo este Artículo serán consideradas como dimanantes de una relación o transacción comercial para los propósitos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York.

5. Cada Parte Contratante por este medio otorga su consentimiento incondicional de someter las disputas entre esta y un inversionista de la otra Parte Contratante al arbitraje de acuerdo con este Artículo.

6. Ninguna de las Parte Contratantes, que es parte en la disputa, puede poner objeción, en cualquier fase del procedimiento de arbitraje o de la ejecución de un laudo arbitral, debido al hecho que el inversionista, que es la otra parte en la disputa, ha recibido una indemnización que cubre una parte o el total de sus pérdidas en virtud de un seguro.

7. El laudo será final y obligatorio para las partes en disputa y será ejecutado de acuerdo con la ley nacional de la Parte Contratante a cuyo territorio el laudo se atiene, por las autoridades competentes de la Parte Contratante en la fecha indicada en el laudo.

#### **ARTÍCULO 10 DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**

1. Las disputas entre las Partes Contratantes acerca de la interpretación y la aplicación de este Convenio, en lo posible, serán resueltas a través de canales diplomáticos.

2. Si la disputa no puede ser así resuelta dentro de los siguientes seis (6) meses después de la fecha en la cual cada Parte Contratante solicitó dichas negociaciones, deberá a petición de cualquiera de las Partes Contratantes ser presentada a un Tribunal de Arbitraje.

3. Dicho Tribunal de Arbitraje estará constituido para cada caso individual del siguiente modo. Dentro de dos (2) meses desde el recibo de la petición de arbitraje, cada Parte Contratante designará a un miembro del

Tribunal. Estos dos (2) miembros podrán entonces seleccionar a un ciudadano de un tercer Estado quien por aprobación de ambas Partes Contratantes será designado como Presidente del Tribunal. El Presidente será designado dentro de cuatro (4) meses desde la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si los nombramientos necesarios no han sido hechos dentro de los períodos especificados en el numeral 3 de este Artículo, cada Parte Contratante podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer los nombramientos necesarios. Si el Presidente es un ciudadano de cualquiera de las Parte Contratantes o de alguna otra forma está impedido para cumplir dicha función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia siguiente en mando que no sea ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes o de alguna otra forma esté impedido para cumplir dicha función, será invitado para hacer los nombramientos necesarios.

5. El Tribunal de Arbitraje llegará a su decisión por una mayoría de votos. Las decisiones del Tribunal serán finales y obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del miembro designado por esa Parte Contratante y de su representación en los procesos de arbitraje. Ambas Partes Contratantes asumirán una parte igual de los gastos del Presidente, así como cualquier otro gasto. El Tribunal puede tomar una decisión diferente en cuanto a la división de los gastos. En todos los demás aspectos, el Tribunal de Arbitraje determinará sus propias reglas de procedimiento.

6. Los temas sujetos a disputa descritos en el numeral 1 de este Artículo serán decididos de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los principios generalmente reconocidos por la ley internacional.

## **ARTÍCULO 11**

### **PERMISOS**

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a sus leyes y regulaciones, tratará favorablemente las aplicaciones relativas a inversiones y concederá expeditamente los permisos necesarios que se requieran en su territorio en relación a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante, con sujeción a sus leyes y regulaciones, concederá la entrada temporal y permanencia y proporcionará cualquier documentación de confirmación necesaria a personas naturales que sean empleados extranjeros, tales como ejecutivos, gerentes, especialistas o personal técnico en relación a una inversión por un inversionista de la otra Parte Contratante, y que sean esenciales para la empresa, mientras estas personas sigan llenando los requisitos de este párrafo. Miembros inmediatos de la familia (ejemplo esposa y niños menores) de dicho personal también recibirán

un tratamiento similar en cuanto a la entrada temporal y permanencia en el territorio de la Parte Contratante anfitriona.

## **ARTÍCULO 12 APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS**

1. Si las disposiciones de la ley de cada Parte Contratante o las obligaciones conforme a la ley internacional, existente actualmente o establecidas de aquí en adelante entre las Partes Contratantes en adición a este Convenio, contienen una regulación, ya sea general o específica, dándole derechos a las inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte Contratante, un tratamiento más favorable que el previsto en este Convenio, dichas disposiciones en la extensión en que resulten más favorables al inversionista, deberán prevalecer sobre este Convenio.

2. Cada Parte Contratante deberá acatar cualquier otra obligación que haya adquirido con respecto a una inversión específica de un inversionista de la otra Parte Contratante.

## **ARTÍCULO 13 APLICACIÓN DEL CONVENIO**

Este Convenio se aplicará a todas las inversiones hechas por inversionistas de cada Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea que hayan sido realizadas antes o después de la entrada en vigencia de este Convenio, pero no se aplicará a ninguna disputa concerniente a una inversión que haya surgido o cualquier reclamo que haya sido resuelto antes de su entrada en vigor.

## **ARTÍCULO 14 DISPOSICIONES GENERALES**

1. Nada en este Convenio será interpretado en el sentido de prevenir que una Parte Contratante tome cualquier acción necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad en tiempo de guerra o conflicto armado, u otra emergencia en relaciones internacionales, o para la protección de la vida humana, animal o vegetal y la salud.

2. Siempre que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable por una Parte Contratante, o una restricción disfrazada a la inversión, nada en este Convenio será interpretado en el sentido de prevenir que las Partes Contratantes tomen cualquier medida necesaria para el mantenimiento del orden público.

3. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán al Artículo 7, numeral 1, literal e), de este Convenio.

### **ARTÍCULO 15 TRANSPARENCIA**

1. Cada Parte Contratante publicará puntualmente, o de otra manera hará disponible al público, sus leyes, regulaciones, procedimientos y fallos administrativos y decisiones judiciales de aplicación general así como acuerdos internacionales que pueden afectar las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en el territorio de esta primera Parte Contratante.

2. Nada en este Convenio requerirá que una Parte Contratante suministre o permita el acceso a cualquier información confidencial o patentada, incluyendo información acerca de inversionistas particulares o inversiones; divulgación esta que puede impedir el cumplimiento de la ley o que sea contraria a sus leyes que protejan la confidencialidad o lesione los legítimos intereses comerciales de inversionistas particulares.

### **ARTÍCULO 16 CONSULTAS**

Las Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas, sostendrán consultas para la revisión de la implementación de este Convenio y estudiarán cualquier tema que pueda surgir de este. Dichas consultas serán sostenidas entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes en el tiempo y lugar acordados a través de los canales pertinentes.

### **ARTÍCULO 17 ENTRADA EN VIGENCIA, DURACIÓN Y TÉRMINO**

1. Las Partes Contratantes se notificarán el uno al otro cuando sus exigencias constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio hayan sido completadas. El Convenio entrará en vigencia al trigésimo día posterior a la fecha de recibo de la última notificación.

2. Este Convenio permanecerá en vigor por un período de veinte (20) años y de allí en adelante se mantendrá vigente en los mismos términos hasta que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito de su intención de terminar el Convenio en doce (12) meses.

3. Al respecto de inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Convenio, las disposiciones de los Artículos del 1 al 16 permanecerán vigentes durante un período adicional de veinte (20) años desde la fecha de la culminación del presente Convenio.

**EN FE DE LO CUAL**, los suscritos representantes, debidamente autorizados para este fin, han firmado el presente Convenio.

Hecho en duplicado en la ciudad de Panamá, el 19 de febrero de 2009, en los idiomas español, finlandés e inglés, todos los textos son igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
(FDO.)  
SAMUEL LEWIS NAVARRO  
Primer Vicepresidente de la  
República y Ministro de Relaciones  
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE FINLANDIA  
(FDO.)  
PEKKA HUHTANIEMI  
Subsecretario de Estado del  
Ministerio de Asuntos Exteriores**

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

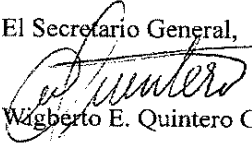
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 147 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre del año dos mil diez.

El Presidente Encargado,

  
Manuel Cohen Salerno

El Secretario General,

  
Wálgberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE *Septiembre* DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



JUAN CARLOS VARELA R.  
Ministro de Relaciones Exteriores